

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 094

Panamá, 1 de marzo de 2013

**Proceso de  
Inconstitucionalidad.**

La licenciada Isis Lizbeth Tejada Mendoza, actuando en representación de **Fernando Vega**, advierte que es inconstitucional **el primer párrafo del numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo**, dentro del proceso laboral por incumplimiento de pago de derechos adquiridos y horas extras promovido por Luz Astrid Velásquez en contra de Fernando Vega, asunto conocido por el **Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección**.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.**

**Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Disposición acusada de inconstitucional.**

A través de la acción que nos ocupa, la parte demandada dentro del proceso laboral seguido por Luz Astrid Velásquez en contra de Fernando Vega ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, advierte la inconstitucionalidad de una frase del primer párrafo del numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo, norma que señala lo siguiente:

**“Artículo 65.** Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra

constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;

2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
3. **Cuando la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra no goza de autonomía económica**, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente.” (Lo resaltado es nuestro)

## **II. Disposiciones constitucionales que se aducen como infringidas.**

La accionante aduce la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República que, en su orden, consagran el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, así como el principio del debido proceso legal (Cfr. fojas 3 a 8 del expediente judicial).

## **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho estima que la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior resulta no viable, por las siguientes razones:

1. **La norma advertida es de carácter adjetivo y, por ende, no puede ser objeto de este tipo de acciones.**

Conforme aparece publicado en el Registro Judicial del mes de junio de 2006, el párrafo final del numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo fue objeto de una advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso laboral promovido en contra de Industrias Lácteas, S.A., por el trabajador Eric Manuel Guillén (Cfr. Registro Judicial del mes de junio de 2006, páginas 342 a 345).

Según se puede apreciar en el fallo proferido por el Pleno al pronunciarse sobre dicha advertencia, que aunque dispuso no admitirla, debido a deficiencias de forma de la demanda, sí procedió a efectuar un análisis en torno a la

procedencia de la acción ensayada, señalando en Auto de 22 de junio de 2006, que siendo el párrafo final del numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo una norma de naturaleza adjetiva sobre estimación probatoria del Tribunal competente, no le era dado al Pleno entrar a su análisis constitucional.

Dicho fallo expresa en su parte pertinente lo que a continuación transcribimos:

“Por último, y no menos importante, el actor incurre en el error de señalar como objeto de su demanda una norma de carácter procesal, sobre estimación probatoria del Tribunal competente. Veamos:

‘Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

...

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente’.

El Pleno ha sido terminante al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal.

Efectivamente, ‘para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, *normas sustantivas idóneas* para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador *deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia*, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30

de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998’.

‘Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo’. (3 de agosto de 1998)". (Ver entre otras, sentencia de 26 de mayo de 2004. MP. Jorge Federico Lee).

Atendiendo los anteriores razonamientos, estima la Sala Plena que esta incidencia de inconstitucionalidad no debe ser admitida.”

En esta oportunidad, se observa que, la frase **“cuando la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra no goza de autonomía económica”** advertida como inconstitucional, constituye parte del párrafo primero del mismo numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo, y como tal, es un elemento de una norma de carácter adjetivo, de la cual no es posible inferir el reconocimiento de un derecho sustantivo a favor del interesado, ya que sólo establece una presunción legal que debe ser atendida por el Juez de Trabajo en caso de tener dudas en cuanto a la existencia de una relación de laboral, si quien presta el servicio o ejecuta la obra es una persona natural que no goza de autonomía económica y está vinculada al giro o actividad que desarrolla el presunto empleador, de ahí que, atendiendo al mismo criterio que sustenta el fallo transcrito, puede concluirse que tampoco es susceptible de ser objeto de un análisis constitucional a través de la vía de la advertencia.

## **2. La acción ensayada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial.**

Por otra parte, la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con la exigencia contemplada en el artículo 2560 del Código Judicial, aplicado en concordancia con el artículo 665 del mismo cuerpo legal, según el

cual este tipo de proceso debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la recurrente omite señalar cuáles son las partes, lo que se demanda y los hechos que sirven de fundamento a su pretensión, incumpliendo así con lo estipulado en la norma antes citada.

Al pronunciarse con respecto a la necesidad de dar cumplimiento a los requisitos formales exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial, el Pleno señaló lo siguiente en su Sentencia de 27 de mayo de 1977:

“Ahora bien, observa el Pleno que el escrito que contiene la referida advertencia de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos mínimos para que proceda su admisión

...

El Pleno ha reiterado que la advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos de toda demanda y los requisitos especiales consagrados en el artículo 2551 del Código Judicial, pues la falta de alguno de esos requisitos, produce el rechazo in limine de la advertencia o consulta elevada”. (Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por Mario Osses, en contra del Artículo 1318 del Código Judicial. Magistrado José Manuel Faúndes, 27 de mayo de 1997) (El Subrayado es de la Procuraduría.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita que se declare **NO VIABLE** la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Isis Lizbeth Tejada Mendoza, en representación de Fernando Vega, dentro del proceso laboral que se le sigue a este último ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 099-13